



MCPB

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO; REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A SOCIEDAD EDUCACIONAL PENIEL S.A.

RES. EX. N° 5/ROL N° D-034-2015

Santiago, 23 FEB 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente y respectivas modificaciones; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-034-2015 y de la aprobación del programa de cumplimiento.

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-034-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-034-2015, seguido en contra de Sociedad Educacional Peniel S.A. (en adelante, "el titular"), Rol Único Tributario N° 76.096.868-4, titular de la fuente emisora "establecimiento educacional Grace College", ubicado en Avenida Santa Marta de Huechuraba N° 7353, de la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

2. Que, en el escrito de formulación de cargos se describe un hecho único que constituye incumplimiento a la normativa ambiental. Este incumplimiento consiste en la superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona III en horario nocturno, arrojando las mediciones de fecha 10 de octubre de 2014, 59 dB(A) como nivel de presión sonora corregido, el cual fue generado por equipos asociados al funcionamiento de una piscina temperada en el "establecimiento educacional Grace College".

3. Que, con fecha 31 de agosto de 2015, se realizó en las oficinas de Superintendencia del Medio Ambiente, una reunión de asistencia para el cumplimiento, con el objeto de brindar orientación en la presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad con lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012. A dicha reunión asistió el Sr. Paulo Bustos Rossi por parte del titular.

4. Que, con fecha 01 de septiembre de 2015, el titular presentó ante esta Superintendencia una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, con el objeto, según se señaló, de recopilar antecedentes e información técnica asociada a la eventual presentación de un programa de cumplimiento.

5. Que, con fecha 01 de septiembre de 2015, a través de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-034-2015, se resolvió la solicitud de ampliación de plazo presentada por Sociedad Educacional Peniel S.A., aprobándose y concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles.

6. Que, con fecha 09 de septiembre de 2015, estando dentro del plazo legal, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, proponiendo medidas para mitigar los ruidos emitidos desde la fuente emisora "establecimiento educacional Grace College".

7. Que, los antecedentes del Programa de Cumplimiento fueron derivados a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorándum D.S.C. N° 501/2015.

8. Que, a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-034-2015, de 09 de octubre de 2015, se incorporaron observaciones al programa de cumplimiento presentado por el Sociedad Educacional Peniel S.A.

9. Que, con fecha 02 de noviembre de 2015, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido incorporando las observaciones realizadas a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-034-2015.

10. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-034-2015, se aprobó el programa de cumplimiento refundido presentado, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-034-2015, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el respectivo programa, en virtud del artículo 42 de LO-SMA.

11. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, entregada en el domicilio del titular con fecha 23 de noviembre de 2015.

12. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del Procedimiento Sancionatorio Rol D-034-2015. Lo anterior está disponible para efectos de transparencia activa en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.

13. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 584/2015, de 19 de noviembre de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el programa de cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N°4/D-034-2015, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

14. Que, el programa consideraba la implementación de obras de aislamiento acústico en la sala de máquinas de la piscina consistente en la instalación de paneles acústicos, la medición de los niveles permisibles de presión sonora corregidos medidos en la



vivienda vecina, conforme al procedimiento y método establecido en el D.S. N° 38/2011; adicionalmente, en caso de que la medición señalada anteriormente arrojara una superación del límite establecido por el D.S. N° 38/2011, el programa de cumplimiento consideró la implementación de nuevas obras de aislamiento acústico en la sala de máquinas de la piscina y una nueva medición de los niveles permisibles de presión sonora corregidos medidos en la vivienda vecina, conforme al procedimiento y método establecido en el D.S. N° 38/2011.

15. Que, hasta la fecha el titular no remitió ningún antecedente considerado en el programa de cumplimiento a esta Superintendencia.

16. Que, con fecha 27 de mayo de 2016, a través de la Resolución Exenta N° 483, la División de Fiscalización de la SMA, requirió al titular Sociedad Educacional Peniel S.A., que remitiera a esta Superintendencia un reporte final que diera cuenta del cumplimiento de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, debiendo acompañar: 1) informe que incluya los antecedentes de la implementación de las obras de aislamiento acústico en la sala de máquinas de la piscina ya ejecutadas, con registro fotográfico; 2) informe que incluya la medición de presión sonora corregidas medidos en la vivienda vecina, después de la ejecución completa del programa de cumplimiento; 3) informe que incluya los antecedentes en la implementación de nuevas obras de aislamiento acústico en la sala de máquinas de la piscina, con registro fotográfico, en caso de que la medición mencionada en el punto 2) anterior arroje incumplimiento a los niveles máximos de presión sonora corregido conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011; 4) informe que incluya la medición de niveles de presión sonora corregidos medidos en la vivienda vecina, luego de que se hubieran implementado las obras señaladas en el punto 3) anterior. Se otorgó un plazo de 10 días hábiles al titular para dar respuesta al requerimiento señalado.

17. Que, la Resolución Exenta N° 483, antes señalada, fue notificada a través de carta certificada enviada al titular con fecha 02 de junio de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante el número de seguimiento asociados a la carta certificada N° 1170024738452.

18. Que, el titular no dio respuesta al requerimiento señalado respecto de los 4 puntos.

19. Que, con fecha 27 de julio de 2016, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, un Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento identificado como DFZ-2016-764-XIII-PC-IA, el cual dio cuenta de los resultados de la actividad de examen de información realizada por la SMA al programa de cumplimiento presentado por el Sociedad Educacional Peniel S.A titular de la fuente emisora "establecimiento educacional Grace College", ubicada Avenida Santa Marta de Huechuraba N° 7353, de la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

20. Que, a continuación serán analizadas las acciones del programa de cumplimiento, las cuales se estimaron incumplidas, asociadas al cargo único por el cual se formuló cargos, indicado en el considerando 2° de la presente resolución:

21. **Acción 1:** "Implementar obras de aislamiento acústico en la sala de máquinas de la piscina consistente en la instalación de paneles acústicos aislantes", la cual se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:



22. Conforme fue indicado en el Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento elaborado por la División de Fiscalización DFZ-2016-764-XIII-PC-IA, los antecedentes de la implementación de las obras no fueron reportados a la SMA, ya habiendo transcurrido los 5 días hábiles del plazo máximo posible para la ejecución completa del programa de cumplimiento.

23. **Acción 2:** "Medición de los niveles permisibles de presión sonora corregidos (NPC) en dB(A), medidos en la vivienda vecina. Medición que se deberá efectuar según procedimiento y método establecido en el D.S. N°38/2011", la cual se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:

24. Conforme fue indicado en el Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento elaborado por la División de Fiscalización DFZ-2016-764-XIII-PC-IA, la medición de NPC no fue reportada a la SMA, ya habiendo transcurrido los 5 días hábiles del plazo máximo posible para la ejecución completa del programa de cumplimiento.

25. **Acción 3:** "Implementar nuevas obras de aislamiento acústico en la sala de máquinas de la piscina". Respecto de esta acción, se establece como supuesto en el programa de cumplimiento, que de la medición comprometida en la Acción 2 se obtenga un nivel de presión sonora corregido superior a los máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011. Esta acción se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:

26. Conforme fue indicado en el Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento elaborado por la División de Fiscalización DFZ-2016-764-XIII-PC-IA, la implementación de esta medida estaba condicionada a que sólo en caso de existir una superación del límite establecido por el D.S. N° 38/2011, como resultado de las mediciones señaladas en la Acción 2 del programa, el titular debía entregar un reporte con la especificación de nuevas medidas, con plazo hasta el 01 de diciembre de 2015, y en un informe posterior, indicar la implementación de las nuevas medidas, con plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2015. Sin embargo, no hay antecedentes que informen si existió o no una superación conforme a lo señalado, ya que el titular no reportó las mediciones de ruido, como quedó establecido en la Acción 2. Tampoco presentó antecedente alguno relacionado con esta Acción 3.

27. **Acción 4:** "Medición de los niveles permisibles de presión sonora corregidos (NPC) en dB(A) medidos en la vivienda vecina". Respecto de esta acción, se establece como supuesto en el programa de cumplimiento, que de la medición comprometida en la Acción 2 se obtenga un nivel de presión sonora corregido superior a los máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011 y, junto con ello, la implementación de medidas indicadas en la Acción 3. Esta acción se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación:

28. Conforme fue indicado en el Informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento elaborado por la División de Fiscalización DFZ-2016-764-XIII-PC-IA, la implementación de esta medida está condicionada a que sólo en caso de existir una superación del límite establecido por el D.S. N° 38/2011, como resultado de las mediciones señaladas en la Acción 2 del programa, el titular debía implementar nuevas obras, como se indicó en la Acción 3, y por consiguiente, nuevas mediciones de ruido, con plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2015. Sin embargo, no hay antecedentes que indiquen si el titular presentó superación del límite establecido por el D.S. N° 38/2011, ya que no reportó las mediciones de ruidos, como establece la Acción 2. Tampoco presentó antecedente alguno relacionado con esta Acción 4.

29. En razón de lo indicado, con fecha 27 de mayo de 2016, a través de la Resolución Exenta N° 783, la División de Fiscalización de la SMA, requirió al titular Sociedad Educacional Peniel S.A., que remitiera a esta Superintendencia un reporte final que diera



cuenta del cumplimiento de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento. La información solicitada fue detallada en el punto 16 de la presente resolución. Se otorgó un plazo de 10 días hábiles al titular para dar respuesta al requerimiento señalado. La Resolución Exenta N° 483, de la División de Fiscalización de la SMA, fue notificada a través de carta certificada enviada al titular con fecha 02 de junio de 2016.

30. Luego, habiendo sido debidamente notificado el titular de la Resolución Exenta N° 483, no dio respuesta al requerimiento señalado.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N°4/Rol D-034-2015.

31. Conforme a lo indicado precedentemente, no habiendo sido posible verificar el cumplimiento de las acciones incluidas en el programa de cumplimiento, debido a que el titular no remitió antecedente alguno que diera cuenta de la ejecución de las mismas, esto es, la implementación de las medidas de aislamiento acústico señaladas, ni los resultados de medición de NPC, es posible concluir que la Sociedad Educacional Peniel S.A. ha incumplido todas las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol D-034-2015.

32. Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, inciso 5° de la LO-SMA, en relación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, esto es: "En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre. En dicho evento, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la ley. En la determinación de la sanción, se considerará el grado de cumplimiento del programa, de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 40 de la ley", se concluye que, habiéndose incumplido el programa de cumplimiento, se debe reiniciar el procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N° 1/Rol D-034-2015.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido por Sociedad Educacional Peniel S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol D-034-2015.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-034-2015, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelto II de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-034-2015.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento habían transcurrido 15 días de hábiles del plazo total.

IV. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Sociedad Educacional Peniel S.A., domiciliada en Avenida Santa Marta de Huechuraba N° 7353, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Alejandro Javier Vercoutare



Carter, domiciliado en calle Guanaco Norte N° 1750, casa N° 20, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV

C.C.:

- Fiscalía de la SMA.
- División de Fiscalización de la SMA.
- Sra. María Isabel Mallea, jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.